



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202300000797
08 FEB 2023
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/1394/03

**Sra. Consejera de Presidencia y
Relaciones Institucionales**
eljjusticiatramitesdgr@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a denegación de asistencia jurídica gratuita por disponer de recursos suficientes para litigar.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18 de noviembre de 2022 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que informaba que le habían sido denegadas sus solicitudes de justicia gratuita en 2022 por existir indicio de signos externos con los que hacer frente a los costes del procedimiento. Extremo que se niega por la persona promotora del expediente y que justifica que durante 2020 y 2021 sus solicitudes de asistencia jurídica gratuita habían sido reconocidas y sin que durante el 2022 haya mejorado su condición económica.

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Gobierno de Aragón recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- Se recibe escrito de la Dirección General de Justicia dando respuesta a las cuestiones planteadas por esta Institución informando lo siguiente:

«PRIMERO. – En informe emitido, en fecha 17 de noviembre de 2022, por esta Secretaría respecto al Exp: Q22/948/03 de información solicitada por el Justicia de Aragón, ya se vino a informar sobre el expediente NPAJG (...)/2022. Abundando al respecto que, se ha recibido el AUTO de resolución del recurso interpuesto, y viene a estimar íntegramente el recurso revocando la resolución denegatoria adoptada por la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica de Teruel de fecha 5 de julio de 2022.

SEGUNDO.- En la resolución de los expedientes precitados se ha seguido en su tramitación el procedimiento general establecido en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y sus revisiones vigentes, así como el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.



Tal y como indica la Ley, los expedientes relacionados fueron iniciados en el Colegio de Abogados de Teruel, analizando las pretensiones, designando abogado de carácter provisional y emitiendo en todos ellos informe desfavorable por el Servicio de Orientación Jurídica del mencionado colegio, al estimar “que existen indicios de signos externos de riqueza para hacer frente a los costes del procedimiento, al haberse simultaneado por la interesada tanto el nombramiento de letrados de pago, como la designación de letrados de justicia gratuita; además de haberse reconocido por la propia interesada, en denuncia presentada contra letrada nombrada de justicia gratuita en otro procedimiento, la contratación de los servicios de perito, por un importe del que se deduce su capacidad económica para afrontar el presente procedimiento, todo lo cual motiva la emisión de informe desfavorable sobre la petición de justicia gratuita de la interesada”.

Si bien esta Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita tiene como objeto asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, otorgando el derecho a la asistencia jurídica gratuita a quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar, en estos casos se entendió acreditada su capacidad económica superior al límite fijado por la Ley con el informe desfavorable del ICAT, que ponía de manifiesto determinadas acciones que hacían evidenciar su elevada capacidad económica real.

TERCERO .- La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la provincia de Teruel, como órgano administrativo competente para resolver y formalmente responsable de la decisión final, es un órgano colegiado que, de conformidad con lo establecido en la Orden de 16 de noviembre de 2015, del Consejero de Presidencia, por la que se modifica la Orden de 23 de noviembre de 2011, del Consejero de Presidencia y Justicia, por la que se constituyen las Comisiones Provinciales de Asistencia Jurídica Gratuita de Zaragoza, Huesca y Teruel y su posterior modificación por la Orden PRE/375/20216, de 15 de abril, se encuentra compuesto por los representantes de las instancias intervinientes en el proceso que se relacionan:

- Un Letrado, designado por la Dirección General de Servicios Jurídicos*
- Un representante del Colegio de Abogados*
- Un representante del Colegio de Procuradores*
- Un funcionario de la Dirección General de Justicia, que ejerce las funciones de Secretaría de la Comisión*

Una vez examinada la documentación obrante en cada uno de los expedientes referenciados, a la vista del contenido del informe emitido por el Ilustre Colegio de Abogados de Teruel y de lo dispuesto en el artículo 4 de la precitada Ley, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Teruel, acordó por unanimidad de sus miembros, en cada



uno de los precitados expedientes, DENEGAR el derecho a la asistencia jurídica gratuita solicitado por cuanto:

Los datos resultantes de la documentación obrante en el expediente revelan que existen signos externos de riqueza que evidencian la suficiente capacidad económica de la solicitante y que cuenta con recursos y medios económicos que superan el límite fijado por la Ley.

En todo caso, se trata de resoluciones administrativas sobre las que cabe interponer escrito de impugnación para su resolución por el órgano jurisdiccional, quedando garantizada la defensa de las interesadas y disipada cualquier duda sobre una hipotética indefensión.

CUARTO. – Del contenido de la resolución del expediente NPAJG (...)/2022 denegando el derecho a la asistencia jurídica gratuita se dio traslado a la interesada, informándole de la posibilidad de su impugnación en el plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, mediante escrito y de forma motivada, ante la Secretaria de la comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita.

La interesada planteo recurso, sin que, a fecha de hoy, se haya recibido en esta Comisión el auto de su resolución por el Órgano Judicial competente.

QUINTO. – Se incorpora esquema con la información que figura en esta Secretaría respecto al expediente NPAJG (...)/2022 En consecuencia, compartiendo los razonamientos que se plasman en el citado informe, de 18 de enero de 2023, de la secretaria de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Teruel, y asumiendo expresamente el contenido del mismo, se emite el presente informe de respuesta a la Queja 22/1394/03 de El Justicia de Aragón»

En el informe consta un cuadro bastante ilustrativo de los expedientes tramitados y los distintos plazos de recepción, resolución e impugnación. En el mismo consta como una de las resoluciones denegatorias han sido revocadas por los tribunales.



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- En lo que respecta al caso concreto, según se desprende de los escritos, la persona no solicitó en alguna ocasión la asistencia jurídica gratuita, a pesar de carecer de recursos económicos, así como costeo los servicios de peritos.

Desde la Dirección General manifiestan que la persona cuenta con recursos económicos suficientes por haber sufragado en ocasiones con medios propios la asistencia letrada y de peritos para determinados procedimientos.

SEGUNDA.- A este respecto, el artículo 4 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, dispone lo siguiente acerca de la exclusión por motivos económicos:

«1. A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que este dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la ley.

2. Para valorar la existencia de patrimonio suficiente se tendrá en cuenta la titularidad de bienes inmuebles siempre que no constituyan la vivienda habitual del solicitante, así como los rendimientos del capital mobiliario.».

Debemos comenzar recordando la doctrina que ha proclamado el Tribunal Constitucional, y que ya se ha citado en anteriores resoluciones, sobre la estrecha vinculación que existe entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la gratuidad de la asistencia jurídica para quienes carecen de recursos económicos para litigar. En este aspecto ha informado que a pesar de encontrarnos ante un derecho prestacional y de configuración legal, se establece un contenido constitucional indisponible para el legislador, que obliga necesariamente a reconocer el derecho a las personas que acrediten insuficiencia de recursos económicos para llevar a cabo acciones judiciales. Pues en caso contrario, las personas se verían obligadas a decidir entre atender sus necesidades vitales, o destinar esos recursos para litigar, poniendo en peligro la subsistencia familiar.

Por otro lado, la relación entre el derecho a la asistencia jurídica gratuita y el derecho de acceso a la jurisdicción determina que si se denegara la gratuidad de la justicia a quien cumple los requisitos legalmente previstos y pretende formular sus pretensiones u oponerse a las contrarias en la vía procesal. Se estaría quebrantando al propio tiempo su derecho de acceso a la justicia, por lo que es plenamente aplicable el principio pro actione, que se opone a toda interpretación de los requisitos de procedibilidad que carezca de motivación o sea



arbitraria, irrazonable o incurra en error patente, imponiendo asimismo la prohibición de las decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra causa muestren una palpable desproporción entre los fines que aquellos motivos protegen y los intereses que sacrifican.

TERCERA.- Por parte de la administración no aporta mayor prueba sobre la suficiencia de recursos económicos que las afirmaciones que constan en el escrito de haber simultaneado la prestación de los servicios de abogados de pago con los de asistencia jurídica gratuita. Situación similar se da cuando es para la segunda instancia en la que se solicita el beneficio de la justicia gratuita a pesar de haberlo hecho en primera instancia con abogado de su libre elección.

Sirva de ejemplo, ya citada en resoluciones anteriores, la STC 90/2015 de 11 de mayo en la que el tribunal expone lo siguiente:

«La interpretación realizada por la comisión de asistencia jurídica gratuita del art. 8 LAJG, se ha limitado a un estrecho entendimiento de su tenor literal, sin tener en cuenta las circunstancias concretas del caso. Dicho artículo se limita a señalar que, para poder obtener el beneficio en segunda instancia, debe acreditarse que la insuficiencia de medios es sobrevenida, en el sobre entendido de que si no se solicitó en primera instancia es porque no se reunían los requisitos exigidos en la ley y, en consecuencia, se abre la oportunidad de acreditar «hechos nuevos»; sin embargo, esta no es la única interpretación posible del precepto. En aras a la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, a la vista de las circunstancias concretas del caso, cabía otra interpretación más acorde con el derecho fundamental en juego.

La regla establecida en el art. 8 regula un supuesto especial, como es el que un ciudadano se vea obligado a solicitar el beneficio de justicia gratuita para actuar en segunda instancia de un proceso no habiéndolo necesitado en primera. La razón por la que no se haya necesitado para la primera instancia puede deberse a diversas causas; la disminución sobrevenida de medios económicos será, normalmente, la causa más común pero ello no impide –como tampoco lo hace el precepto aplicado– que el solicitante pueda esgrimir otros motivos para justificar que necesita el beneficio de justicia gratuita para actuar en una segunda instancia. Dentro de estos «otros» motivos, las circunstancias alegadas por la ahora demandante –haber gozado de la ayuda desinteresada de amigos que la asistieron técnicamente en la primera instancia, así como el dato sobrevenido de la necesidad de pago de tasas en apelación, cuya exigencia no era previsible cuando inició el proceso– debieron ser ponderadas por la comisión de asistencia jurídica gratuita a la hora de adoptar su decisión; al no hacerlo así e ignorar completamente tales argumentos, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente ya que la decisión carece de una motivación suficiente y es consecuencia de una interpretación restrictiva del derecho fundamental en juego.¹⁷» Finaliza exponiendo que:



«En definitiva, como ha señalado el Ministerio Fiscal, la interpretación tanto de la comisión como la del órgano judicial no puede compartirse al resultar irrazonable y contraria al sentido de la finalidad de la norma, lesionando con ello el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, en relación con el derecho a la gratuidad de la asistencia jurídica gratuita. La comisión denegó la petición sin examinar la situación económica de la recurrente y sin comprobar la concurrencia de los requisitos legales que condicionan su otorgamiento, conforme a lo previsto en el art. 3 LAJG; simplemente se limitó a invocar como única razón para fundamentar tal denegación el hecho de que no había sido solicitado su reconocimiento en primera instancia»

En resumen, se auspicia la superación de una exégesis literal del art 8 LAJG, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, en relación con la asistencia jurídica gratuita (STC 101/2019).

CUARTA.- De la documentación aportada se comprueba que a lo largo del 2022 la persona promotora del expediente ha solicitado en dos ocasiones el beneficio de la justicia gratuita, habiendo sido revocada la denegación por parte de los tribunales en una de ellas y estando la otra pendiente de resolución judicial. Tal como se puede comprobar en los cuadros, la diferencia entre una y otra no dista más de 30 días, plazo en el que resulta difícil que la solicitante haya venido a mejor fortuna, y por ende, proceda la denegación.

De este modo se aprecia que por parte de los tribunales se viene entendiendo que la solicitante carece de medios económicos suficientes, aunque de forma esporádica haya podido sufragar ciertos gastos, reconociéndole el derecho a la justicia gratuita.

Es por ello que desde la administración se debería de proceder a la revisión de las resoluciones denegatorias sin esperar a una resolución judicial, dado la afeción que ello puedo suponer a un derecho fundamental como es la tutela judicial efectiva.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto efectuar a la Dirección General de Justicia del Gobierno de Aragón la siguiente SUGERENCIA:

ÚNICA.- Se proceda a la revisión de las resoluciones denegatorias de asistencia jurídica gratuita a tenor de la acreditada falta de recursos económicos para litigar.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 6 de febrero de 2023



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia